Arica, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto:

Ante el Tribunal de Garantía de esta ciudad se siguió la causa ROL o RIT O-3339-2018, RUC 1810019078-4 en donde se condenó a Claudio Antonio Jiménez Jiménez, a sufrir la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, multa de cinco unidades tributarias mensuales, sin costas, como autor del delito consumado de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N°3 del Código Penal, hecho ocurrido en Arica el 27 de abril de 2018.

Contra la referida sentencia la defensa del condenado Jiménez Jiménez, recurre de nulidad que fundamenta en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y d), conjuntamente con la del articulo 374 letra c), todos del Código Procesal Penal, y conforme los fundamentos que entrega, solicita se declare nulo el juicio y la sentencia determinando el estado en que debe quedar el juicio ante el tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral.

Se procedió a la vista de la causa el 7 de noviembre en curso y se escuchó alegatos de la defensa del acusado y del representante del Ministerio Público.

Considerando:

Primero: Que el recurrente invoca dos causales de invalidación de la sentencia, esto es, la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal la que desarrolla en dos capítulos de infracción, en relación con el 342 letra c) y 342 letra d) del mismo Código; por haberse omitido en la sentencia los requisitos que indican tales normas; y de forma conjunta la contemplada en el artículo 374 letra c) aludiendo que la falta de fundamentación de la sentencia ha impedido a la defensa ejercer las facultades que la ley contempla.

Segundo: Que, en este sentido indica respecto al primer motivo de la primera causal, que la sentencia definitiva que dicte un Tribunal con competencia penal, debe respetar los límites que impone el artículo 342 letra c) el que reproduce, señalando al efecto, que esa fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones, el cual se debe desprender de la simple lectura de la misma. La sentencia definitiva es la resolución judicial escrita a través de la cual el tribunal efectúa una motivación pública de su decisión mediante la explicación de todas las inferencias inductivas que justifican y apoyan su conclusión a partir de todas y sólo las pruebas y elementos probatorios producidos durante la audiencia de juicio oral. Agrega, que la motivación de la sentencia es una garantía específica cuya principal función consiste en hacer posible un control a posteriori sobre las razones presentadas por el juez como fundamento de la decisión, lo que incluye el control sobre la valoración de las pruebas. Sólo a través del juicio y la motivación de la sentencia es posible la legitimación retrospectiva de la decisión jurisdiccional, que viene exigida por el principio de legalidad, esto es, la verificación del contenido fáctico de

XZYONKBNNX

las normas jurídico-penales que constituyen el presupuesto para la adjudicación de responsabilidad penal. Luego, señala que esta sentencia definitiva es una resolución judicial escrita, que debe contener todos y cada uno de los requisitos consignados en el artículo 342 del cuerpo legal ya citado, siendo redactada en caso de ser pronunciada por un tribunal colegiado, por uno de sus miembros designados por el tribunal, y en caso de tribunales unipersonales, por el mismo juez que la dicta. Ello se desprende del inciso final del artículo 342 y del artículo 344, ambas normas en relación al Auto Acordado De La Corte Suprema Sobre La Forma De Las Sentencias de 30 de septiembre de 1920. Así, se puede deducir fuera de toda duda que la sentencia necesariamente debe ser redactada, es decir, debe comunicarse por escrito el contenido de dicha resolución judicial. En la sentencia que se impugna, no se comunica por escrito o no se transcribe -de manera absoluta-, el requisito del artículo 342 letra c).

Alude, que junto con lo anterior, el sentenciador debe hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, conforme lo impone el inciso segundo del artículo 297. En el caso de marras, el Juez de Garantía no cumple con la norma, ya que no redacta (comunica por escrito una idea) ni transcribe en la sentencia.

En cuanto al segundo capítulo de la causal alegada, indica que el juzgador, además de haber infringido gravemente la norma del articulo 342 letra c) al no transcribir absolutamente ningún hecho o circunstancia que se diere por probada, transgrede la norma del art 342 en su letra d), puesto que en la sentencia no se hace mención alguna a las razones legales o doctrinales en que se fundó, no consignó por escrito absolutamente nada al respecto.

Respecto a la segunda causal de nulidad alegada de forma conjunta, señala que como consecuencia de las transgresiones mencionadas en las causales esgrimidas anteriormente, se desprende que la sentencia no se basta a si misma, impidiendo a la defensa adquirir conocimiento de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el tribunal para arribar a veredicto condenatorio y para determinar la pena impuesta a su representado.

La falta de fundamentación de la sentencia en aspectos esenciales como es el reproducir el razonamiento de los sentenciadores para arribar a la decisión de condena, hace que la infracción denunciada sea esencial y amerite siempre la anulación del juicio oral y la sentencia.

Tercero: Que en el caso de que se trata, la sentencia dictada por el Tribunal de Garantía, lo fue en un juicio oral simplificado. Al efecto el artículo 396 del Código Procesal Penal dispone “El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la

XZYONKBNNX

sentencia". Por otro lado, el artículo 342 del mismo cuerpo legal, al indicar el contenido de la sentencia, ordena en su literal c) que ésta debe contener la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297; y en su literal d), las razones legales o doctrinales que sirvieren para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo.

Cuarto: Que, de acuerdo a la primera disposición trascrita, por mandato expreso de la ley la sentencia definitiva que se dicte en el juicio simplificado debe estar contenido en un texto escrito, siendo este el contenedor de los requisitos que impone el articulo 342 en los literales referidos en el motivo anterior. Estas últimas exigencias, tienen por finalidad excluir la posibilidad de una decisión sostenida sobre la base de una idea subjetivista, pues lo que se pretende es que imperen criterios de racionalidad y por ello se exige que se expresen en la sentencia las razones justificativas del juicio de hecho, así como las razones legales o doctrinales que sustentan la decisión, lo cual permite, por una parte una efectiva sujeción a los criterios y límites impuestos por la ley al momento de resolver un asunto penal y por otra parte, esa exigencia de una justificación explicita hace posible también, recurrir de la decisión y someterla a control por un tribunal superior, cuando los imperativos ha que debe someterse la decisión del tribunal, no hayan sido observados.

Quinto: Que, en razón de las anteriores consideraciones puede concluirse que el fallo recurrido incurre en el vicio de nulidad que se viene analizando, atendido que la sentencia que se impugna, en su texto escrito, no contiene la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, y tampoco se expone las razones legales o doctrinales que sirvieren para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo. Lo anterior, determina la concurrencia de la segunda causal de nulidad alegada de forma conjunta, puesto que la falta de la fundamentación de la sentencia en los términos ya anotados, implica la imposibilidad de la defensa de efectuar el debido control del fallo, en cuanto a la debida corrección del tribunal en el ejercicio del poder punitivo del Estado, lo que cual se traduce en una afectación a la defensa en su derecho de impugnación de la sentencia, por la vía del recurso que le otorga la ley.

Sexto: Que, como se puede constatar la sentencia en los términos que se exige, adolece de falta de fundamentación, tal como lo anunció la parte recurrente, habida consideración que su texto escrito carece de motivaciones, lo cual impide la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegaron los sentenciadores, así como las razones jurídicas para calificar los

XZYONKBNNX

hechos y fundar la decisión, de modo que efectivamente se ha vulnerado el mandato contenido en los artículos 342 letra c) y d) del Código Procesal Penal, lo cual ha derivado en una afectación de derecho de la defensa a impugnar el fallo, incurriendo de esa manera en la causal contenida en el artículo 374 letra c) del citado Código.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c) y d), 358 360 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Claudio Antonio Jiménez Jiménez, contra la sentencia del Tribunal de Garantía de esta ciudad, que lo condenó como autor del delito de hurto simple consumado, cometido el 27 de abril de 2018, a la pena ya señalada, declarándose en consecuencia, que la misma **es nula** como también el juicio oral en que fue pronunciada, quedando el estado del proceso en que el juez no inhabilitado que corresponda, celebre un nuevo juicio oral simplificado, al que se le deberán remitir todos los antecedentes.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Mauricio Silva Pizarro.

Rol N°209-2019.-Penal.

XZYONKBNNX

Maria Veronica Quiroz Fuenzalida
MINISTRO
Fecha: 27/11/2019 12:20:22

Mauricio Danilo Silva Pizarro
MINISTRO
Fecha: 27/11/2019 12:22:27

Mario Ivar Palma Sotomayor
ABOGADO
Fecha: 27/11/2019 12:25:43

XZYONKBNNX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Mauricio Danilo Silva P. y Abogado Integrante Mario Ivar Palma S. Arica, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

En Arica, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XZYONKBNNX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl